

Las Cortes generales y extraordinarias convencidas de que no interese menos al bien y tranquilidad de las familias, que á la prosperidad de la Nación el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante; como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la execucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y numero de sus individuos, decretan: 1.º Qualquiera pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya poblacion no lleve á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la Provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno. 2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias, seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado politico no exija otra providencia, agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdiccion. 3.º Debiendo cesar en virtud de lo

prevenido en el artículo 312. de la Constitución los Regidores y demás oficios perpetuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitución y este decreto, se pasará a elegirlos a pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313. y 314. en los pueblos en que todos tengan la dicha qualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos, en que pueda verificarse esta elección quatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los ultimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la elección quando faltan menos de quatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad. L.º Como no puede dexar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion, que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos: un alcalde, quatro regidores y

un procurador en los que teniendo el numero de  
doscientos vecinos, no pasen de quinientos: un alcal-  
de, seis regidores y un procurador en los que lle-  
gando a quinientos, no pasen de mil: dos alcal-  
des, ocho regidores y dos procuradores y sindicos en  
los que desde mil no pasen de quatro mil; y se  
aumentará el numero de regidores a doce en los  
que tengan mayor vecindario. 5.º En las capita-  
les de las provincias habrá a lo menos doce regidores;  
y si hubiere mas de diez mil vecinos, habrá diez y  
seis. 6.º Siguiendo estos minimos principios para  
hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un  
dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que  
se hallen en el exercicio de los derechos de ciuda-  
dano, nueve electores en los pueblos que no lleguen  
a mil; diez y siete en los que llegando a mil, no  
pasen de cinco mil; y veinte y cinco en los de ma-  
yor vecindario. 7.º Hecha esta eleccion, se formará  
en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre con la  
brevedad que permitan las circunstancias la  
junta de electores, presidida por el Jefe politico,  
si lo hubiere; y sino por el mas antiguo de los  
alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas

antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la qual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente. 8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion, ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento, podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia, compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Jefe politico, alcalde ó regidor; y cada una nombrará el numero de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiendose extender la acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare. 9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cinquenta vecinos; y los

que se hallen en este caso, se unirán entre sí  
ó con el mas inmediato para formarla; pero la  
tendrán todos aquellos que hayan estado hasta  
ahí en posesion de nombrar electores para la elec-  
cion de justicia, ayuntamiento ó diputados del  
Comun. 10. Si no obstante lo prevenido en el ar-  
tículo precedente todavia resultare mayor el nu-  
mero de parroquias que el de los electores que cor-  
respondan, se nombrará sin embargo un elector  
por cada parroquia. 11. Si el numero de parroquias  
fuere menor que el de los electores que deban nom-  
brarse, cada parroquia elegirá uno, dos, ó mas has-  
ta completar el numero que se requiera; pero  
si faltare aun un elector, le nombrará la parro-  
quia de mayor poblacion; si todavia faltare otro,  
le nombrará la que siga en mayor poblacion y así  
sucesivamente. 12. Como puede suceder, que ha-  
ya en las provincias de Ultramar algunos pueblos  
que por sus particulares circunstancias deban  
tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos  
vecinos no estén en el exercicio de los derechos de  
ciudadano, podrán sin embargo en este caso ele-

gir entre si los oficios de Ayuntamiento baso  
las reglas prescritas en esta ley para los demas  
pueblos. 13.º Los Ayuntamientos no tendran  
en adelante asesores con nombramiento y do-  
tacion fija. Lo tendra entendido la Regencia  
del Reyno para su cumplimiento, y lo hara  
imprimir, publicar y circular.

José M. Gutierrez  
de Ferraz  
Presidente

José de Loraaguin  
Dip. Secio.

Joaquin Diaz Canepas  
Dip. Srte.

Dado en Cadix a 23. de Mayo de 1812.

A la Regencia del Reyno.